

EXPEDIENTE: 01663/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al cuatro de agosto de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01663/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE IXTALAPUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veinticuatro de junio de dos mil once, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00106/IXTAPALU/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...Solicito se me entregue el documento donde conste la propuesta del Director General de Administración y Finanzas, en su carácter de Tesorero Municipal, la cancelación de cuentas incobrables...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El cinco de julio de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

EXPEDIENTE: 01663/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

*IXTAPALUCA, México a 05 de Julio de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00106/IXTAPALU/IP/A/2011*

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ANEXO ARCHIVO CON LA RESPUESTA DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

ATENTAMENTE
LIC. JOSE JUAN CASTRO VÁZQUEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA...”

Asimismo, adjuntó el siguiente archivo:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01663/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

IXTAPALUCA MEXICO A 04 DE JULIO DE 2011.

CASTULO CHAVEZ PIEDRA
COORDINADOR DE FISCALIZACION Y REZAGOS

Me refiero a su oficio marcado con el consecutivo CFR/0080/2011 de fecha 24 de junio de 2011 y mediante el cual nos requiere atender la solicitud de información con numero de folio 00106/IXTAPALUCA/IP/A/2011, formulada por el [REDACTED], en el sentido de entregarle el documento donde conste la propuesta del Director General de Administración y Finanzas en su carácter de Tesorero Municipal para la cancelación de cuentas incobrables.

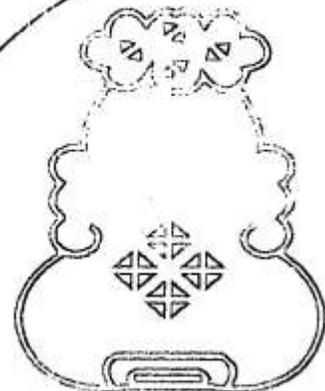
Respecto de lo anterior, manifiesto a usted que no se cuenta con la información que se requiere.

Sin otro particular por el momento, me despido de usted.



ATENTAMENTE

ALEJANDRO GONZALEZ RODRIGUEZ
AUXILIAR DE CONTABILIDAD



EXPEDIENTE: 01663/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es de suma importancia citar el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01663/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED].
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En primer lugar, es de recordar el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

EXPEDIENTE: 01663/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos,

EXPEDIENTE: 01663/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en los que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

En este mismo contexto y tomando en consideración que el sujeto obligado al entregar la respuesta a la solicitud de información pública únicamente señaló que no se cuenta con la información solicitada; por ende, esta manifestación genera incertidumbre jurídica, en virtud de que el sujeto obligado fue omiso en aclarar si el sentido de su información es porque no se generó la información, o bien, porque ésta se generó, pero no fue localizada.

Así, es necesario subrayar que en términos de nuestra materia se declara la inexistencia de información pública, en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada se genera en el marco de las funciones de derecho público del sujeto obligado, sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la

EXPEDIENTE: 01663/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Comité en el que se señale que la información es inexistente; le asiste la razón, pues de conformidad con el artículo 95, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es competencia de los Tesoreros municipales, proponer al Ayuntamiento, la cancelación de cuentas incobrables.

Artículo 95.- *Son atribuciones del tesorero municipal:*

(...)

IX. *Proponer al ayuntamiento la cancelación de cuentas incobrables;*

(...)"

En este mismo contexto se citan los artículos 114, fracción IV, inciso b), 225 y 226 del Bando Municipal de Ixtapaluca:

“...ARTÍCULO 114. *Para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Presidente se auxiliará de las dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada, mismas que estarán subordinadas directamente a él, y son las siguientes:*

(...)

IV. *Tesorería Municipal, que será el Director General de Administración y Finanzas.*

(...)

ARTÍCULO 225. *La Tesorería Municipal de Ixtapaluca, recaerá en la responsabilidad del Director General de Administración y Finanzas.*

ARTÍCULO 226. *Son atribuciones del Director General de Administración y Finanzas, en su carácter de Tesorero Municipal, las siguientes:*

(...)

IX. *Proponer al Ayuntamiento la cancelación de cuentas incobrables;*

(...)"

EXPEDIENTE: 01663/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ocupe y propondrá al Comité la emisión del acuerdo de declaratoria de inexistencia con los requisitos ya señalados.

2. Para el caso de que no se hubiese generado o emitido ningún documento relativo a una propuesta de cancelación de cuentas incobrables, el sujeto obligado, deberá hacerlo del conocimiento del recurrente señalando con precisión dicha circunstancia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la **RECURRENTE**, y **fundado** los motivos de inconformidad en términos del considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta entregada por el sujeto obligado el cinco de julio de dos mil once, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

EXPEDIENTE: 01663/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE; SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE
(AUSENTE EN LA SESIÓN)**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01663/INFOEM/IP/RR/ 2011
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE CUATRO DE AGOSTO
DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01663/INFOEM/IP/RR/2011.**

MAGM/mdr.